



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), la que terminara el proceso por desistimiento tácito debido al no cumplimiento de sus cargas procesales.

El apoderado de la parte demandante los días 21 de septiembre, 30 de octubre, 10 de diciembre de 2.020 y 15 de enero de 2.021, solicitó resolver el recurso interpuesto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Término que se surtió los días 5 al 9 de noviembre de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

1.- Que el despacho nunca resolvió la petición presentada con fecha 26 de octubre de 2018 con 5 folios que contenía una audiencia de conciliación y se solicitaba por todas las partes la suspensión del proceso y así consta en el acta.

2.- Que la sentencia es de fecha 10 de septiembre de 2019 y no ha transcurrido dos años desde su promulgación.

3- Que el proceso tenía pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En cuanto al primero de los argumentos debe señalarse, que la petición presentada el día fecha 26 de octubre de 2018, la cual contenía una audiencia de conciliación y se solicitaba la suspensión del proceso, fue resuelta mediante auto de fecha 22 de enero de 2.019, indicándosele que la solicitud no cumplía con los requisitos del artículo 161 del C.G.P., requiriéndole en consecuencia que adecuara su solicitud y la allegara en debida forma, no obstante el apoderado mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2.019, allegó escrito en donde señaló “... *me permito informar que al despacho le asiste razón para no acceder a la suspensión por las razones contenidas en el auto inmediatamente anterior*”, sin que con posterioridad se allegare



documentos alguno con el cual se eleve petición alguna en tal sentido, por lo que no le asiste razón al apoderado y su fundamento no está llamado a revocar la decisión objeto de censura, por ser una situación ya resuelta.

En cuanto al segundo punto de reparo debe indicarse, que en el presente asunto no se ha proferido sentencia alguna, pues la división se decreta es mediante un auto, tal como lo establece el artículo 409 del C.G.P., y esa fue la actuación que en efecto se llevó a cabo día 10 de septiembre de 2.018, quedando la parte demandante en la obligación de imprimir el trámite correspondiente a las diligencias a fin de lograr la venta en pública subasta ordenada, sin que se cumpliera con ello, lo que ocasionó el proferimiento del auto reprochado, al no acreditar el secuestro del inmueble, máxime si tenemos en cuenta que el Despacho comisorio fue devuelto sin haberse efectuado la diligencia por la no comparecencia de los interesados en su práctica, tal como lo expuso el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento, resulta claro indicar que el proceso no tenía medidas cautelares pendientes por consumar que impidieran la aplicación del desistimiento tácito como quiera que el secuestro del inmueble objeto de división es un presupuesto procesal ordenado en el artículo 410 del C.G.P., para poder continuar con el proceso divisorio, nacido de la inscripción de la demanda que de ofició se ordenó en el auto admisorio de la demanda el cual, se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición y libertad del predio objeto del proceso como se advierte de la anotación No 8, motivo por el cual, tales argumentos no están llamados a prosperar y el auto censurado se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2, literal E del artículo 317 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto SUSPENSIVO.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el apoderado demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días al apoderado demandante para que sustente el recurso de apelación y de cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

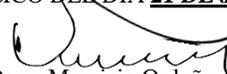
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2020 para aprobar liquidación de costas, con solicitud de remanentes del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., e informando que se recibió comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades comunicando que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 24 de noviembre de 2.020, se considera procedente impartir su aprobación.

Con oficio No. OCCES2020-1765 del 24 de noviembre de 2020, recibido en este Despacho el día 3 de diciembre de 2.020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitó el embargo de los remanentes y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso No. 2018-00468, el cual ahora cursa en el citado Juzgado, para lo cual, se ordenar oficiar, informando que lo solicitado solo puede ser acatado respecto del señor LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS y en el turno correspondiente como quiera que existe un embargo anterior decretado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

Frente a la sociedad TURIVANS S.A.S., no es posible tomar nota, como quiera que por auto No 2020-01-625830 del 07 de diciembre de 2020, fue admitida en proceso de reorganización empresarial y por ende las cautelares de la citada sociedad serán puestas a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

El día 2 de marzo de 2.021, la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, allegó subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$52.992.146), la cual será teniendo en cuenta por el por el Despacho, teniéndolo como subrogatario en dicho monto.



Ahora bien, con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, agréguese a la documental los escritos provenientes de la Superintendencia de Sociedades y en cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 *ibídem*, poner en conocimiento del demandante el inicio del proceso de Reorganización de la sociedad **TURIVANS S.A.S.**, a fin que en el término de la ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, vencido el cual se continuaría la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en los términos de las referidas normas.

Cumplido el término anterior, para dar cumplimiento a los normas antes citadas, por secretaria remítanse copias digitalizadas del presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente respecto de la sociedad **TURIVANS S.A.S.**, de quien este Despacho suspenderá toda actuación, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas de la citada sociedad.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONCEDER el término de la ejecutoria de este proveído a la parte demandante, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudores solidarios, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior secretaria remita copias digitalizadas del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí con el trámite correspondiente respecto de la sociedad TURIVANS S.A.S., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2.020, con acuerdo de pago entre las partes.

El día 26 de marzo de 2.021 la parte demandante allegó memorial de Incumplimiento del acuerdo de pago.

El día 16 de abril de 2.021 la parte demandante allegó solicitud de secuestro.

El día 28 de mayo, la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P.: **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho y fue aportado desde la dirección electrónica de la apoderada demandante, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2.019, previa verificación de remanentes.-

Finalmente, por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse frente a los memoriales de acuerdo, incumplimiento al acuerdo y solicitud de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse frente a los memoriales de acuerdo, incumplimiento al acuerdo y solicitud de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, con solicitud de efectuar control de legalidad para resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de junio de 2.020, y con dictamen pericial aportado.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre el 21 al 23 de octubre de 2.020.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Argumentó el recurrente, que el Despacho al verificar los requisitos formales para la iniciación de la acción de pertenencia no encontró un anexo que la ley exige al demandante en pertenencia, es decir, de aportarse el certificado del registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares del derecho real de dominio, tal y como lo establece el No. 5 del art 375 de CGP., el juez debe aplicar el artículo 90° del CGP, como quiera que los anexos están contemplados como causal de inadmisión, y como no aportó



la prueba de la titularidad del derecho real de dominio, tal y como lo establece el No. 5 del art 375 de CGP, mediante auto debe inadmitirse la demanda para que en el término establecido de acompañar los anexos ordenados por la ley.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente: Establece el Parágrafo 1 del Artículo 375 del C.G.P. que *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. **Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador** o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*. (Negrilla y subraya del Despacho)

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho desde ya que el auto objeto de reproche se mantendrá incólume como quiera que si bien la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de efectuar la inadmisión de la demanda, ello no es para dar aplicación a las causales del artículo 90 del C.G.P., como erradamente lo interpresa el apoderado recurrente, es para que dé cumplimiento a los requisitos del artículo 96 ibídem y entre estas exigencias no se advierte que deba efectuarse la inadmisión por anexos que la parte interesada dejó de aportar, aun cuando estos están establecidos de forma taxativa por el legislador y dicho actuar es imperativo del interesado. Situación muy distinta si la parte demandante hubiera presentado demanda de reconvenición, lo cual, si le otorgaría la oportunidad de subsanar bajo los postulados del artículo 90 de la obra procesal, sin embargo, tal no fue su proceder, como quiera que, se repite, formuló la pertenencia por vía de excepción.

Nótese, que el Parágrafo 1 del Artículo 375 del C.G.P., antes citado, es claro y preciso al indicar la carga procesal que tiene quien pretende la usucapión por vía de excepción, debiendo con la contestación de la demanda aportar un certificado del registrador, acto que **NO** llevó a cabo el apoderado del demandado y por ende no puede pretender corregir tal descuido bajo el argumento de una inadmisión, y menos aún pretender se aplique un control de legalidad.

Frente al control de legalidad es importante señalar, que el artículo 132 del C.G.P. solamente debe ser aplicado al cierre de cada etapa procesal con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual, no resulta procedente para esta etapa procesal, debido a que esta se cierra cuando se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 ibídem, punto al que aún no se llega, sumado a que la no aportación del certificado del registrador por parte del demandado, no constituye bajo ningún tópico una causal de nulidad como tampoco una irregularidad del proceso, ya que la dicha conducta acarrea como sanción de forma expresa por el legislador el no declararse la pertenencia en la sentencia y como tal se dijo en el auto censurado.

De otro lado, por sustracción de materia con las anteriores consideraciones se tendrá por resuelta la solicitud de “*CONTROL DE LEGALIDAD DEL ART. 132 CGP DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020 QUE RECHAZA TRAMITE DE EXCEPCION ADQUISICION DE BIEN INMUEBLE*”, como quiera que los fundamentos de esta petición, se repitieron y son iguales a los del recurso de reposición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 30 de junio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por sustracción de materia con las anteriores consideraciones de tendrá por resuelta la solicitud de control de legalidad, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2.020, con dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 30 de junio de 2.020 se le otorgó a la parte demandada el término de treinta días para aportar la experticia anunciada en su contestación, la cual dentro del término legal fue allegada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. se pone en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finamente, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el termino de seis (6) meses adicionales, debido a la situación de salubridad por el Covid19 que actualmente se vive a nivel mundial, lo que ha ocasionado que la prestación del servicio de justicia se vea afectado, debiéndose contar con un tiempo adicional para resolver la instancia.-

Por lo expuesto, se

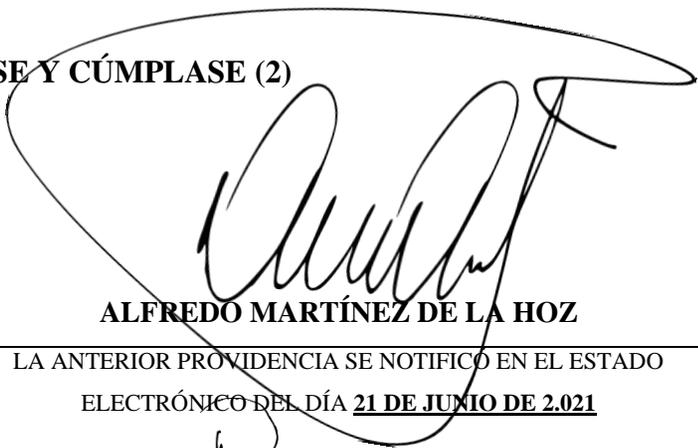
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante y por el término de tres (3) días el dictamen pericial aportado por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso de la referencia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria”.-*

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que el Despacho una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito con fecha 20 de agosto de 2019, del mismo se manifestó la parte demandante en memorial de fecha 26 de agosto de 2019, en donde se evidencia que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 446 del CGP, por ser una simple manifestación de inconformismo que no representa una objeción



con la liquidación del crédito, y tampoco presentó la parte demandante una liquidación alternativa donde se estimara la liquidación a pagar.

En auto de fecha 19 de 2019, de igual manera el Despacho se pronunció sobre el memorial presentado por la parte demandante dando aplicación al artículo 1653 del C.C. para expresar, que las sumas de dinero pagadas por mi representado deberían abonarse como lo expresa la citada norma a interés remuneratorios, a intereses de mora y a capital, cuando del cartulario se observa que la orden impartida por su despacho de fecha 20 de febrero de 2019 se había cumplido íntegramente y en su totalidad, y cuando se profirió auto de seguir adelante con la ejecución mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019 ya se habían cancelado las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, y solamente hacía falta la cancelación de las agencia y costas procesales las cuales fueron canceladas el 22 de noviembre las primeras y el 30 de enero las segundas.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo la apoderada de la parte demandante, que se ratifica en la objeción a la liquidación del crédito efectuada.-

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del 14 de septiembre de 2020 no se accedió a la terminación del proceso, en atención a la manifestación efectuada por la Sra. Apoderada de la parte demandante de fecha 26 de agosto de 2019 que obra a folio 27 del expediente, y al auto de fecha 19 de noviembre del mismo año visto a folio 35, ordenándose que por secretaría se diera cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.



No obstante lo anterior, de una revisión efectuada al expediente se advierte, que la sola manifestación efectuada por la Sra. Apoderada ejecutante, vista a folio 27, no se ajustaba a lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del CGP como quiera que aquella **no efectuó objeción alguna a la liquidación del crédito** realizada por la ejecutada en la forma prevista en el artículo 446 numeral 2 ibídem, pues nótese que únicamente indicó que el demandado reconoció en interrogatorio de parte que debía a su representada la suma de \$200.000.000.00, solicitando conminar al demandado a pagar los intereses desde la fecha en que su prohijada le entregó el dinero a aquel, sin precisar los errores puntuales que le atribuía a la liquidación presentada por la parte ejecutada, por lo que no se encuentra fundado que lo adeudado a la demandante sea la suma de \$200.000.000.00.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 42 y 132 ibídem, se observa que se hace necesario adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto las decisiones proferidas en autos de fecha 19 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020 para en su lugar, conforme lo preceptúa el artículo 461 del CGP, por encontrarse ajustada a derecho, impartir la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada el día 30 de mayo de 2019, ante la ausencia de formulación de objeciones a la misma por parte de la ejecutante.

Consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión adoptada en auto del 14 de septiembre de 2020 mediante las cual no se accedió a la terminación del proceso por las razones expuestas en ese proveído y, en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la correspondiente orden de entrega del título judicial por valor de \$187.034.000.00 (fl 21) a favor de la ejecutante y la devolución de los títulos judiciales a favor del ejecutado correspondientes al pago realizado por concepto de las costas procesales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en auto del 14 de septiembre de 2020 mediante la cual no se accedió a la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto las decisiones proferidas en autos de fecha 19 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: IMPARTIR la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada el día 30 de mayo de 2019 ante la ausencia de formulación de objeciones a la misma por parte de la ejecutante.-

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remanentes.-

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$187.034.000.00 (fl 21) a favor de la ejecutante.-

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales a favor del ejecutado correspondientes al pago realizado por concepto de las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas Provocada No. 2019-00101

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre, con diligencias de notificación a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación a los demandados, para lo cual, se allegaron unas notificaciones las cuales, no puede tener en cuenta el Despacho como quiera no se aportó el correspondiente citatorio y menos aún la copia informal del auto admisorio debidamente cotejados, además que fueron remitidos del correo electrónico guanga@hotmail.com sin que logre evidenciarse constancia de recibido alguna.

Debe recordar el apoderado que para aportar para las notificaciones vía e-mail estas deben ser remitidas por intermedio de una empresa especializada para ello, la cual entregará la correspondiente certificación de haber sido recibida de forma efectiva por el buzón de la dirección electrónica, como quiera que esta se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, y el correo electrónico del apoderado no cuenta con esa función.

Finalmente, será del caso de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación ordenada de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones electrónicas citadas en el auto de febrero 25 de febrero de 2.020, remitiéndolas en debida forma y aportando al Despacho el correspondiente acuse de recibido en las bandejas de entrada de las referidas direcciones electrónicas debidamente certificado por una empresa de servicio postal especializada para tal fin.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

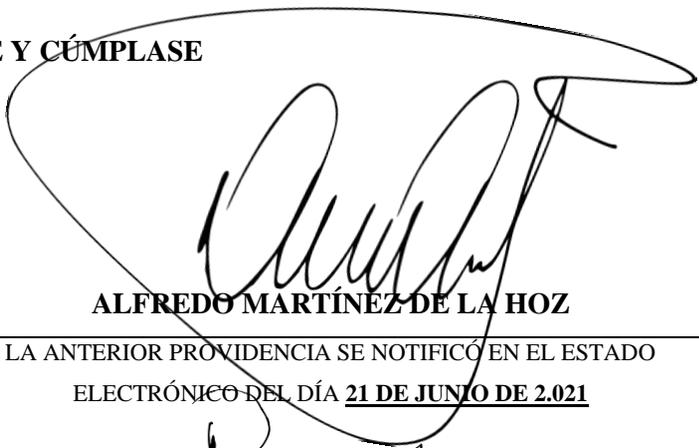
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

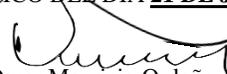
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2.020, con poder otorgado por la parte demandante y solicitud de seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante notificó de forma efectiva al extremo demandado de manera personal y mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., tal como se observa en las certificaciones de entrega vistas a folios 73 y 83, quien dentro del término legal concedido guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual será del caso tenerlo por notificado de tal forma.

Verificado el poder aportado, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, se considera procedente tener a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial del extremo ejecutante.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución efectuada por la parte demandante, de forma previa a resolver sobre esta, se hace necesario oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá para que dé respuesta al oficio No 19-4600 de fecha 15 de octubre de 2.019, respecto del vehículo de placas VDW-331 del cual no se ha informado sobre el acatamiento o no de la orden de embargo aquí proferida.

Tenga en cuenta la parte demandante que para poder seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., debe estar debidamente acreditado el embargo de los bienes gravados con prenda, por lo que no resulta posible acceder a su petición.

Por secretaria ofíciase de manera expedita y una vez recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de conforme al aviso del artículo 292 del C.G.P., al demandado **GUILLERMO CALDAS GÓMEZ**, quien dentro del término legal guardó silencio.-

SEGUNDO: TENER a la abogada **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultes del poder conferido.-

TERCERO: OFICIAR a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá para que dé respuesta al oficio No 19-4600 de fecha 15 de octubre de 2.019, respecto del vehículo de placas VDW-331, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

CUARTO: Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2.020, con diligencias de notificación a la parte demandada, otorgamiento de poder y contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante notificó de forma efectiva al extremo demandado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 6 de marzo de 2.021, tal como se observa en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., quien dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y confiriendo poder, por lo que resulta procedente correr el correspondiente traslado del artículo 370 del C.G.P.

En atención al poder conferido, será del caso tener al abogado JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandado, para los fines y conforme a las facultades otorgadas.

Una vez verificadas las presentes diligencias se observó por el Despacho, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Lo anterior soportado en la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial por el Covid19, por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5º del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER por notificado mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., al demandado **JOSÉ JAVIER RAMÍREZ GONZÁLEZ**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER al abogado al abogado **JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MARTÍNEZ**, como apoderado del demandado, para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

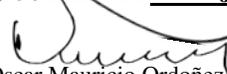
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2.020, con escrito en el que las partes solicitaron la suspensión del proceso de común acuerdo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que las partes de común acuerdo y de conformidad con lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2.020, sin embargo, como quiera que la fecha antes indicada ya se cumplió, considera procedente el Despacho requerir a la parte demandante para que entro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie frente a la solicitud de suspensión y manifieste si su intención es continuar con el trámite correspondiente o en su efecto ampliar el término de suspensión solicitado.

En el evento que su postura sea ampliar el término de suspensión las partes deberán allegar la correspondiente solicitud en los términos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020, con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) que decretara la división en pública subasta del inmueble objeto del proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, término que se surtió los días 21 al 23 de octubre de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que se dictó sentencia anticipada, aun cuando se había presentado la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, y sobre las cuales se allegaron unas pruebas documentales que daban cuenta que la excepción que se estaba presentando.

Que este Despacho ni si quiera se tomó el trabajo de decretar de oficio la copia del expediente que se le colocó de presente y que cursa en el juzgado noveno de Familia del Circuito de Bogotá, radicado 11001311000920190088600.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que el juzgado noveno de familia de Bogotá en el proceso con el radicado 11001311000920190088600, el día 9 de septiembre de 2019, un día antes de que se inadmitiera la demanda dentro del proceso de la referencia, decretó la suspensión del proceso de interdicción por mandato legal, esto es porque la Ley 1996 de 2019 había terminado con los procesos de interdicción, y ordenó que todos los procesos que estuvieran en curso se suspendieran y que los que ya tuvieran sentencia era obligación de cada juzgado, incluido el 9 de Familia del Circuito de Bogotá, tenían que requerir a los guardadores para que ellos presentaran un proceso de apoyo judicial al interdicto o a la persona con discapacidad para cada acto.

Que por el hecho de no haberse presentado en debida forma la excepción previa, como lo argumenta en el auto del 3 de julio, al ver la contundencia documental que existe en el proceso, ha debido darle trámite de fondo y haber proferido un fallo a favor de los intereses de su poderdante.

Que el día 3 de diciembre de 2019 el Juez 9 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001-31-1009-2018-00886-00, decretó el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, reconoció la capacidad plena de la demandante junto con el disfrute de los derechos patrimoniales, además de relevar del cargo de guardador al Señor JULIAN ROSALES HUEMER para en su lugar, designar a la Señora ANA CAROLINA HUEMER GUTIERREZ como apoyo transitorio o provisional de la Señora ROSARIO GUTIERREZ VIUDA DE HUEMER, única y exclusivamente para el manejo de la cuenta bancada del Banco BBVA cuenta terminada en 9357.

Que al haberse relevado del cargo al representante guardador de la Señora ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER, nos encontramos ante la causal invocada como excepción previa y por lo tanto no queda otra opción que dictar sentencia anticipada en donde se revoque el auto admisorio de la demanda o en su defecto se profiera un fallo motivado de terminación del proceso por incapacidad o indebida representación del demandante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Señaló, que el demandado no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda y no alegó excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que el auto objeto de ataque se encuentra ajustado en derecho.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir:

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso, como primer punto debe indicársele al apoderado del demandado, que en el presente asunto no se ha proferido sentencia alguna, pues la división se decreta es mediante un auto, tal como lo establece el artículo 409 del C.G.P., y esa fue la actuación que en efecto se llevó a cabo día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Se advierte, que el demandado fue notificado mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., el cual se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2.019 lo que quiere decir, que el término para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda finalizó el día 3 de diciembre de 2.019, sin embargo, el escrito de excepción previa solo fue presentado hasta el día 5 del mismo mes y año, siendo este a todas luces extemporáneo.

No se puede perder de vista, además, que el Sr. Apoderado de la parte demandada no dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 409 del C.G.P., que estipula: “... *los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”, pues aquel, como se dijo con anterioridad, allegó al Despacho un escrito denominado “excepción previa” sin que de su lectura se advirtiera que lo instaurado fuera un recurso de reposición, para que el Despacho interpretara tal situación, por lo que estos argumentos no están llamados a revocar el auto censurado.

Frente a la falta o indebida de representación de la parte demandante debe tenerse en cuenta, que la presente demanda fue presentada el día 31 de julio de 2.019, siendo admitida el día 24 de septiembre de 2.019, fecha para la cual, si bien el proceso de interdicción fue suspendido, solamente hasta el día 3 de diciembre de 2.019, fue que el Señor JULIAN ROSALES HUEMER fue relevado de su cargo, por ende, cuando se formuló la solicitud ante la Administración de Justicia el citado señor estaba debidamente facultado para la iniciación del presente asunto y, por ello, el Sr. Apoderado designado para tal fin debe adelantar las actuaciones del caso, pues no se ha presentado revocatoria y renuncia al poder conferido, motivo por el cual el auto atacado de mantendrá incólume, y así se declarará.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 409 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto DEVOLUTIVO.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el Sr. Apoderado demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

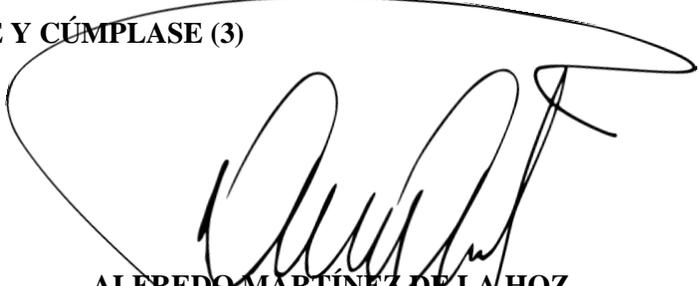
PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días al apoderado demandante para que sustente el recurso de apelación y de cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, la parte demandada allegó incidente de nulidad.-

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Sr. Apoderado Judicial del demandado presentó Incidente de Nulidad con fundamento en las causales previstas en los numerales 4 y 5° del artículo 133 del C.G.P., alegando que el Señor JULIAN ROSALES HUEMER fue destituido del cargo de Guardador de la Señora MARIA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ CUBILLOS (ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER).-

Que se cometió un yerro en la apreciación de las pruebas y de los hechos referidos en la excepción previa presentada ya que el Señor JULIAN ROSALES HUEMER carece de legitimación en la causa por activa, desde tiempo anterior a que se realizara la contestación de la demanda y se proferiera el auto que decreta la venta del Bien propio y/o su división, y que fuera notificado en el estado del 6 de julio de 2.020.

Que se omitió apreciar las pruebas que fueron presentadas por la parte demandada en donde se solicitaron unas mejoras realizadas por el demandado, las cuales fueron presentadas en debida forma con la contestación de la demanda.

Que el Despacho se abstuvo de valorar el interrogatorio de parte y por ende ha debido abrir a pruebas el proceso de la forma como fue solicitado por la parte demandada o proferirse sentencia anticipada.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó, que el Señor JULIÁN ROSALES HUEMER otorgó el poder especial para instaurar el proceso Declarativo Especial de Venta de Cosa Común (Divisorio) contra el Señor SANTIAGO ROJAS AMAYA, estando debidamente capacitado para hacerlo pues estaba en el pleno ejercicio de funciones como curador provisorio de la Señora ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER.-



CONSIDERACIONES:

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro, que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el Principio de Protección debe tenerse en cuenta, que si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”².

En el caso que se examina, respecto de la causal No 4 del artículo 133 del C.G.P., respecto de la indebida representación de la demandante el Sr. Apoderado incidentante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha en donde se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que decretó la venta en pública subasta, pues en este se resolvió lo aquí manifestado y se determinó que a la fecha de presentación de la demandan el Señor JULIAN ROSALES HUEMER estaba debidamente facultado para representar a la Señora MARIA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ CUBILLOS.

Frente al numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. se le debe recordar al Sr. Apoderado Incidentante, que nos encontramos frente a un proceso de los denominados especiales, los cuales tienen trámite distinto al de los declarativos verbales, por lo que el proceso divisorio de manera clara en su artículo 409, estableció que ... “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto la división, o la venta solicitada según corresponda...*”, lo que en efecto sucedió, pues con la contestación de la demanda el apoderado incidentante no propuso pacto de indivisión, como tampoco propuso

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

medios exceptivos, las cuales valga decir, son improcedentes para este tipo de asuntos y se recuerda que tampoco propuso excepciones previas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por ende, no puede alegarse que se omitieron etapas procesales, como quiera que este asunto, se repite se resuelve es por auto y no como mal lo ha señalado el apoderado en sus escritos como sentencia anticipada, pues dentro de los procesos divisorios la única sentencia que se profiere es la de distribución y ello es de manera posterior a efectuar el remate del inmueble, por ello, no había lugar abrir a pruebas el proceso.

Dicho lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, no queda otra alternativa para este Despacho e, que la de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado.

Por ello, considera este Despacho, que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, siendo del caso, además, condenar en costas a su proponente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado demandado en la suma de UN (1) SMLMV.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2019-00631

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, la parte demandada el día 14 de abril de 2.021 allegó solicitud se suspensión de diligencia.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de la parte demandada se advierte, que está encaminada a que se suspenda la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 3 de julio de 2.020, programada por parte del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, la que estaba para realizarse el día 21 de mayo de 2021, fecha esta que ya pasó y por ende, cualquier pronunciamiento al respecto sería ineficaz, sumando a que no se indicó en la petición cual o cuales son los motivos que fundamentan tal solicitud, por lo que tampoco habría lugar acceder a ello.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de suspensión, conforme.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 23 de noviembre de 2.020, con publicaciones a las personas indeterminadas, respuesta de las entidades oficiadas, notificación personal de la parte demandada, contestación de demanda, escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito propuestas, solicitud de coadyuvancia por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social y solicitudes de impulso procesal.

CONSIDERACIONES:

Como primer punto, se tiene que el día 9 de marzo de 2.020, la parte demandante aportó las publicaciones ordenadas, las cuales una vez verificadas se ajustan a los postulados del artículo 108 del C.G.P., motivo por el cual, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo anterior, requiere al apoderado de la parte actora conforme al numeral 1º del artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días adelante todas las acciones tendientes acreditar la instalación de la valla del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de demanda.

En segundo punto, también se agregara a la documental las respuestas efectuadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), recibidas los días 27 de febrero, 25 de junio y 3 de septiembre de 2.020 y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Como tercer punto, se tiene que la parte demandada se notificó de forma personal, como se advierte del acta de fecha 3 de septiembre de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda (28 de septiembre de 2020) proponiendo medios exceptivos, de las cuales, se efectuó su traslado en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, pues la contestación fue remitida a la parte demandante, sin embargo, aquella guardó silencio.

El cuanto punto, se circunscribe a la solicitud de la parte demandante en cuando a la remisión del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2.020, lo cual, valga decir será negado, pues como se advierte de líneas anteriores, está ya se encuentra debidamente notificada, por lo que se tomaría en inoficioso acceder a ello.



Como quinto punto, se tiene la solicitud de coadyuvancia efectuada por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social, para lo cual, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71 del C.G.P., para tal fin, teniendo en cuenta la relación sustancial existente entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO y la solicitante, además que con el resultado del proceso aquella se afectaría, será reconocida como coadyuvante en el presente proceso.

Téngase presente que recibe el proceso en el estado actual y sus peticiones será consideradas en el momento procesal oportuno para cada una de estas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno la publicación a las personas indeterminadas, efectuada por la parte demandantes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la instalación de la valla, conforme a lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR a la documental las respuestas efectuadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), conforme a lo expuesto.

CUARTO: TENER en por notificada a la parte demandada de manera personal, la que diera contestación a la demanda dentro del término legal proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZON, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: TENER en cuenta que efectuado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante guardó silencio, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de la parte demandante en cuando a la remisión del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.



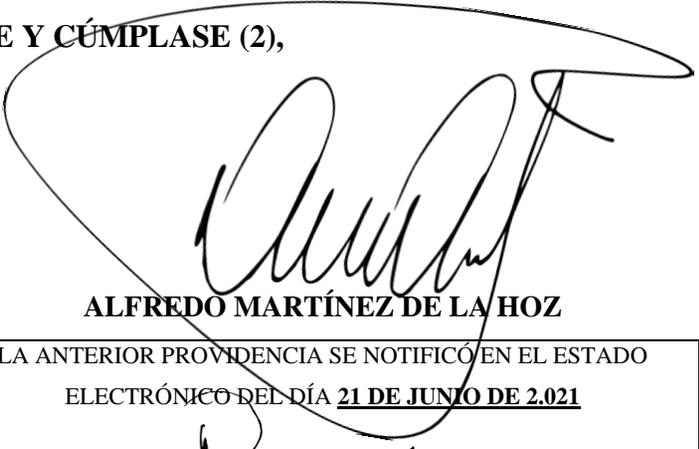
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia efectuada por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos del artículo 71 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

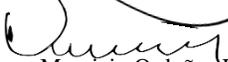
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

La parte demandada PRIMEOTHER S.A.S., formuló demanda de reconvención, por lo que el Despacho procede a su calificación, conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda en reconvención so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, conforme con lo dispone el numer 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada (*el secuestro del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 1 B –10 Este de la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40519829*) debe ser negada, como quiera de forma clara el artículo 590 del C.G.P. estableció, que los embargos y el secuestro solamente son procedentes hasta el momento en que se obtenga una sentencia favorable, lo que a todas luces no ha ocurrido, por lo que la solicitud debe ser negada.

Tampoco resulta procedente, por analogía acceder a esta como innominada, como quiera que el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar “*cualquier otra medida*” que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, y tal facultad tuvo como finalidad, ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren bautizadas para los mismos procesos declarativos o para otros específicamente, para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.

Pues bien, lo que aquí se pidió, se repite, es el secuestro del inmueble objeto del proceso, medida que es de aplicación restrictiva taxativamente establecida en el C.G.P., por lo que no se le puede dar la connotación de una innominada, con visos de poder ser aplicada a los procesos declarativos.-

Así las cosas, evidente resulta que ante la improcedencia de las cautelas solicitadas, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, modificado por el canon 621 del C.G.P., advirtiéndose además, que tampoco es solamente elevar una simple solicitud de medida cautelar cualquiera y que con esa petición ya se tenga por cumplido el requisito, pues además de su solicitud, es obligatoria su consumación, para garantizar el resultado del proceso.



2- La parte demandante en reconvenición, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 378 del C.G.P., allegue copia de la escritura pública registrada en la que conste la respectiva obligación con carácter de exigible.

Ahora bien, como quiera la parte demandante en reconvenición remitió las actuaciones a pesar de haber solicitado cautelas, y que la parte demandada en reconvenición dio contestación a la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo, de forma previa se tenerla por contestada y surtido el traslado de las excepciones aquí propuestas, deben subsanarse las falencias señaladas, motivo por el cual, una vez cumplidos los términos para subsanar ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvenición instaurada por la sociedad PRIMEOTHER S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvenición, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Una vez subsanada y admitida la demanda de reconvenición, se efectuara el correspondiente pronunciamiento sobre la contestación a la demanda y el traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020, con diligencias de notificación y registro de defunción de la demandada BLANCA LEONOR MENDOZA VDA DE GUTIERREZ.

Así mismo, se allegó por parte del Apoderado demandante renuncia al poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se han llevado a cabo diligencias de notificación personal y por aviso, por lo que se entra a verificar quienes ejercieron su derecho de defensa y quienes dieron contestación de la demanda dentro del término legal, así como quienes guardaron silencio, teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACION 291	FECHA NOTIFICACION 292	NOTIFICACION PERSONAL	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
					SI	NO
GLORIA GUTIÉRREZ MENDOZA			21/02/2020	-		X
MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA			20/02/2020	-	-	-
MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ MENDOZA	19/02/2020	03/03/2020		-		X
ANTONIO GUTIÉRREZ MENDOZA			24/02/2020	-		X
CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA			20/02/2020	-		X
BLANCA LEONOR MENDOZA VDA DE GUTIÉRREZ	19/02/2020		QEPD	-	-	-
LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA			24/02/2020	-		X

Se puede constatar, que los demandados relacionados en el cuadro anterior, se notificaron de manera personal como se advierte a folios 70, 71, 72, 73 y 74, quienes dentro del término legal guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior debe señalarse, que la notificación personal de la Señora MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA, no será tenida en cuenta por parte de este Despacho, como quiera quien compareció al proceso en su representación fue la misma demandante Señora LUCIA GUTIÉRREZ MENDOZA, situación en la cual los intereses personales de la demandante entran en conflicto con los intereses que ella misma tiene a su cargo y protección



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con ocasión de la Escritura Pública No 0274 del 5 de febrero de 2.020, y por ende, la falta de contestación de la demanda como apoderada general automáticamente le está beneficiando sus intereses personales debiéndose dar protección a los de la demandada directa y por ende el conflicto advertido debe resolverse siempre en favor de éstos y en detrimento del interés personal de la demandante, pues aquella no puede tener la doble calidad de demandante y representante de la demandada al mismo tiempo.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la Señora MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA y en caso de comparecer al proceso, habrá de hacerlo de forma personal otorgando poder a persona distinta a la demandante. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Se advierte, que el día 27 de febrero de 2.020, el demandado Luis Gutiérrez Mendoza, allegó registro civil de defunción perteneciente a la Señora BLANCA LEONOR MENDOZA VDA DE GUTIÉRREZ, se requiere a la parte demandante bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P., para que informe al Despacho sobre la existencia de herederos determinados de la citada señora, e indique de manera precisa quien o quienes ostentan tal calidad.

Así mismo, previo a continuar con las actuaciones, se torna obligatorio ordenar la notificación de los herederos indeterminados de la Señora BLANCA LEONOR MENDOZA VDA DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., atendiendo las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2.020. Secretaria proceda de conformidad.

En cuanto a la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS, se observa que cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla y requerir a la parte demandante para que proceda a designar abogado de confianza que la represente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **GLORIA, MARÍA DOLORES, ANTONIO, CONCEPCIÓN y LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA**, quienes dentro del término legal guardaron silencio, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal efectuada la Señora MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la Señora MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P., para que informe al Despacho sobre la existencia de herederos determinados de la citada señora, e indique de manera precisa quien o quienes ostentan tal calidad, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la Señora BLANCA LEONOR MENDOZA VDA DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P. “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria*”, traslado que se llevó a cabo atendiendo a las disposiciones del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Argumentó su recurso señalando, que la parte demandante canceló al acreedor hipotecario la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$253.090.000) mediante tres (3) depósitos.



Que al solicitó el paz y salvo ante el banco demandante, llevándose la sorpresa que los papeles habían sido entregados al abogado, recibiendo también un comunicado informándole que su crédito se encuentra en cartera castigada por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$248.305.498,31).

Que el valor pagado supera el saldo de la obligación hipotecaria con fecha de corte 5 de noviembre de 2.019, que para ese día era la suma de \$239.155.855,22 y al demandarse la obligación hipotecaria se estaría cobrando lo no debido.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Señaló que los argumentos de la parte demandada se centran en el pago total de la obligación, que resultan improcedentes por vía de reposición, pues el debate que se pretende es prematuro puesto que ello se debe discutir durante el mismo proceso y dentro de la etapa probatoria correspondiente con la aportación de pruebas las cuales deben ser sometidas a la correspondiente contradicción.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré éste debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es frente a estos requisitos en especial, que la parte recurrente debe dirigir sus argumentos, sin embargo, fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos con mayor fuerza muestra su inconformidad señalando que efectuó el pago total de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

obligación, situación ésta que debe ser resuelta en la etapa correspondiente y luego de haberse agotado la etapa probatoria para determinar o no la existencia del pago alegado.

En consecuencia, no se hace posible acceder a la revocatoria del auto mandamiento de pago deprecada por el demandado, y así se declarará.-

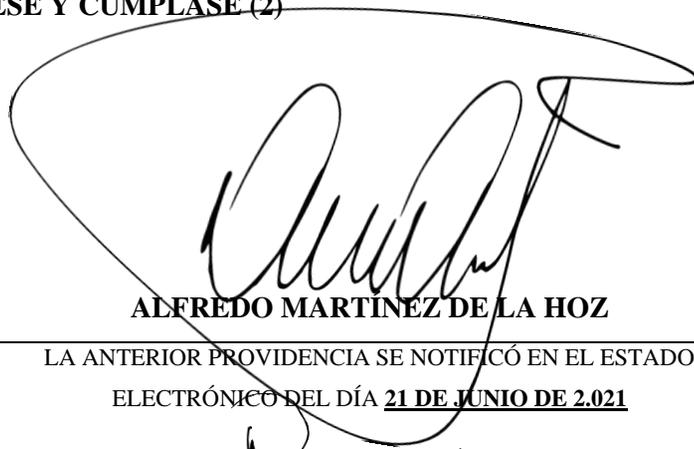
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con contestación de la demanda.

El día 13 de agosto de 2.020, la parte demandada allegó citación a diligencia de conciliación a la parte demandante.

Los días 1, 2 de octubre y 13 de noviembre de 2.020, la parte demandada solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que la parte demandada se notificó de manera personal, conforme Acta de fecha 8 de julio de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, por lo que se hace necesario correr el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por los ejecutados.

Frente a la solicitud de conciliación, agréguese a la documental, sin que sea del caso darle valor probatorio alguno, como quiera que dicha documental no fue aportada dentro del término legal correspondiente.

Frente a las solicitudes de impulso procesal debe indicarse, que por efectos de la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial, los Despachos judiciales también se encuentran seriamente afectados, y consecuentemente la resolución de los conflictos, no obstante lo expuesto, este Despacho, como todos los Despachos Judiciales del país, hacen su mayor esfuerzo para decidir las situaciones de las cuales actualmente conoce.

En vista de lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el termino de seis (6) meses adicionales con el fin de contar con un tiempo adicional para resolver la instancia, y así se declarará.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

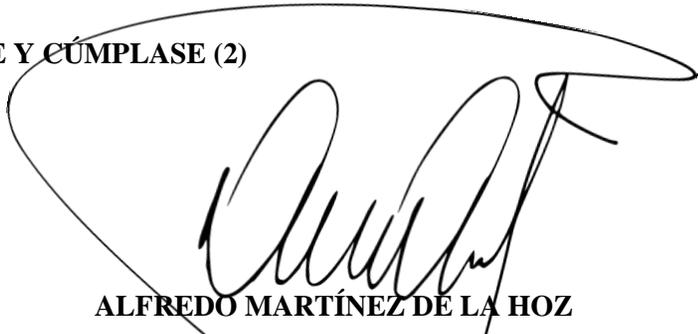
SEGUNDO: **TENER** a la abogada MARÍA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO, como Apoderada judicial de la parte demanda, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: **AGREGAR** a la documental las solicitudes de conciliación a la demandante, sin darles valor probatorio alguno en el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **PRORROGAR** el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 27 de noviembre de 2020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija poder y escrito de demanda informando el motivo por el cual se incluyó como parte demandada al Señor ALFONSO FONSECA VARGAS, el cual no figura como titular de derecho de dominio alguno. Tenga en cuenta que a voces del artículo 375 del C.G.P., “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.-
2. Allegue registro civil de defunción del Señor Campo Elías Fonseca.-
3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero del presente auto, y como quiera que se indicó que el Señor Campo Elías Fonseca falleció, adecue poder y demanda dando estricta aplicación a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P., teniendo en cuenta también las personas indeterminadas.-
4. Verifique las pruebas aportadas frente a las relacionadas en el acápite de pruebas y allegue las faltantes, teniendo en cuenta que dentro del archivo PDF no obra la copia de la promesa de COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN, como tampoco el Registro de Defunción y de la copia de la cedula de ciudadanía del Sr, ÁLVARO FONSECA PÁEZ.-
5. Aclare en los hechos de la demanda, la fecha exacta en la cual entró posesión real y material del inmueble objeto del proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Indique la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.-
7. Conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado del registrador de instrumentos públicos para procesos de pertenencia, en el cual se certifique quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio. Tenga en cuenta que este certificado no es el mismo que se aportó con la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **OSCAR MAURICIO FONSECA ORDOÑEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Imposición de Servidumbre 2020-00411

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril, con escrito de subsanación en tiempo.

El día 28 de abril, la parte demandante allegó soporte de depósito Judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, el despacho acepta las manifestaciones allí efectuadas respecto de la remisión de la demanda y anexos a su contraparte, en atención a la norma especial del presente asunto.

Se tiene en cuenta que, si bien se allegó el depósito judicial por fuera del término concedido, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y teniendo en cuenta que este, si bien se solicitó en el auto inadmisorio, su aportación extemporánea no es una causal para rechazo a voces del artículo 90 del C.G.P., motivo por el cual, se tendrá por agregado y en cuenta.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2.015, se procederá a la admisión de la presente servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **BONIFACIO MACHADO CRUZ** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los acreedores hipotecarios BANCO DE COLOMBIA (hoy BANCOLOMBIA) y BANCO CAFETERO (HOY DAVIVIENDA S.A.).-

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada a acreedores, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015.-

CUARTO: Súrtase la notificación a la parte demandada y a los acreedores en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en el microsítio en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184 del predio “NUEVA GRANADA”, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, conforme a lo normado por el artículo 592 del C.G.P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.-

SEXTO: Por ser norma especial y por la cuantía del asunto comisionese a los Jueces Civiles del Circuito de la Chiriguana, para lleven a cabo inspección judicial conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015 sobre el predio afectado, con el fin de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Líbrese el correspondiente comisorio para que sea tramitado por la parte demandante, con los insertos del caso.-

SÉPTIMO: PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándole a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

OCTAVO: TENER al abogado **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Transacción 2021-00010

Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de junio de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó: “3. *De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7 y 206 del CGP, adecue el juramento estimatorio señalando el valor que pretende por concepto de frutos civiles y naturales, así como el daño emergente y el lucro cesante.*” Resaltado es del Despacho.

Con el escrito de subsanación de la demanda el Sr. Apoderado judicial demandante señaló: “Con el escrito de subsanación de la demanda adjunto, se realizó la estimación razonada de la cuantía en un cuadro con los valores de lucro cesante y daño emergente.”

Revisado el escrito por el cual se subsana la demanda se tiene, que el profesional del derecho por concepto de frutos naturales y civiles producidos por los inmuebles volvió a indicar, como lo hizo en la demanda, el valor del avalúo comercial de aquellos, y el valor de la compra del título minero para ser explotado en esos bienes, por lo que no se puede establecer con certeza el valor de lo dejado de percibir por esos bienes como fuera el caso de cánones de arrendamientos, intereses de un capital, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales que obtendría el propietario de una cosa por el uso de que de ello esté haciendo un tercero. Adviértase que el valor por dicho concepto no se puede extraer tampoco de ninguna pretensión formulada.

En el numeral 8 del auto inadmisorio de la demanda se solicitó: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del Señor ALIRIO BARBOSA PEÑA, allegando las evidencias del caso.*”

Para tal efecto el Sr. Apoderado demandante señaló: “*En nota aclaratoria del presente escrito de subsanación de la demanda se hace claridad a los medios por los cuales se obtuvo la dirección del correo electrónico de la parte demandada.*”

Revisada la nota aclaratoria del escrito de demanda subsanada se tiene que allí se manifestó: “*...y el correo del demandado se obtuvo de la evidencia de la Escritura Pública No. 2954, de negocios jurídicos celebrados anteriormente entre mi poderdante y la parte demandada.*”

No obstante lo anterior, dentro de los archivos anexos con el escrito de demanda y la subsanación no se observa la escritura pública a la que hizo relación el apoderado del demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, la presente demanda deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado JUAN GUILLERMO MONTOYA ZULUAGA como apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de junio de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del Señor **ÒSCAR EDUARDO RUIZ BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare sin número allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SIETE MIL SETENTA PESOS (\$106.007.070.00) M/Cte** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2. Obligación contenida en el pagare 62746670240 allegado como base de la ejecución:

2.1) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$8.651.172.00) M/Cte** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de enero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Obligación contenida en el pagare sin número allegado como base de la ejecución:

3.1) Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$60.327.660.00) M/Cte** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 3.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de julio de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



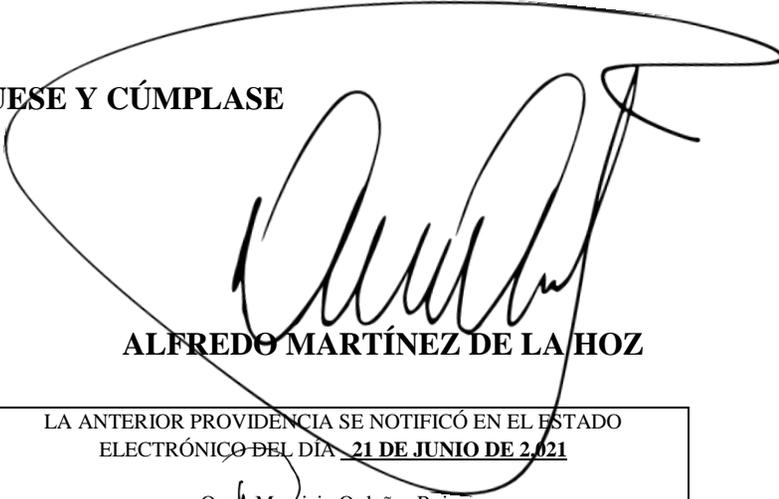
CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE (2)

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00037

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo para corregir el auto que rechaza la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto de rechazo se ordenó la remisión de las diligencias al Distrito Judicial de Funza - Cundinamarca, indicando erradamente en el numeral segundo que debían ser remitidas al municipio de Facatativá - Cundinamarca, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su aclaración en tal sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021), que rechazara la demanda por factor territorial, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente al Distrito Judicial de Funza - Cundinamarca, que por reparto corresponda”.-*

SEGUNDO: Por Secretaria, en firme la presente providencia, proceda con la remisión de las diligencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de abril de 2.021, con escrito de subsanación presentado por fuera de tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2.021, el que fuera notificado en el estado del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días fuera subsanada por la parte demandante, sin embargo, transcurrido el término legal otorgado, el cual fenecía el día 3 de mayo del mismo año, la parte demandante guardó silencio.

No obstante lo anterior, el día 4 de abril de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, el cual se tendrá por presentado por fuera del término legal concedido y, en consecuencia, por no subsanada la demanda, debiéndose proceder a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

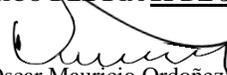
SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto del día 9 de marzo de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegue nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 81 Num. 1 C.G.P.).-

Por lo expuesto, se

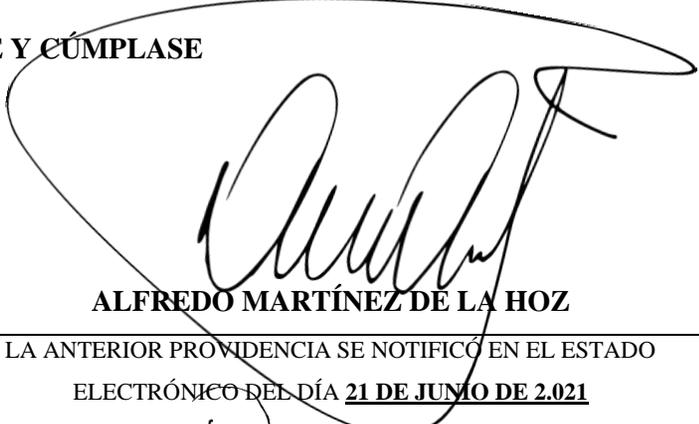
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

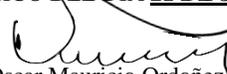
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 15 de marzo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular se tiene, que se persigue la suma de \$26.112.918,00 de pesos, por concepto de expensas comunes, valor que sumados los intereses moratorios, no sobrepasa los 150 S.M.L.V.

Por ello, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales, por lo que se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, sin embargo, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

Por su parte, los artículos 709, 711 y 671 del Código de Comercio rezan:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Además de lo dispuesto en el artículo, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) **La forma del vencimiento,** y
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verificados los requisitos de la norma en citas se tiene que en el pagaré allegado como base de la acción no se indica la fecha de vencimiento de la obligación, pues si bien es cierto que se indicó que la suma de dinero debida se pagaría: “*Al terminar el proyecto ULB GOLD ubicado en la Transversal 3 No. 84-73...*”, no lo es menos que no es posible determinar el vencimiento de la obligación, pues no se allegó el contrato de realización del mencionado proyecto que determine el tiempo de duración y la fecha de terminación del mismo (título complejo) para que se pueda predicar que la obligación se encuentra vencida y es actualmente exigible.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

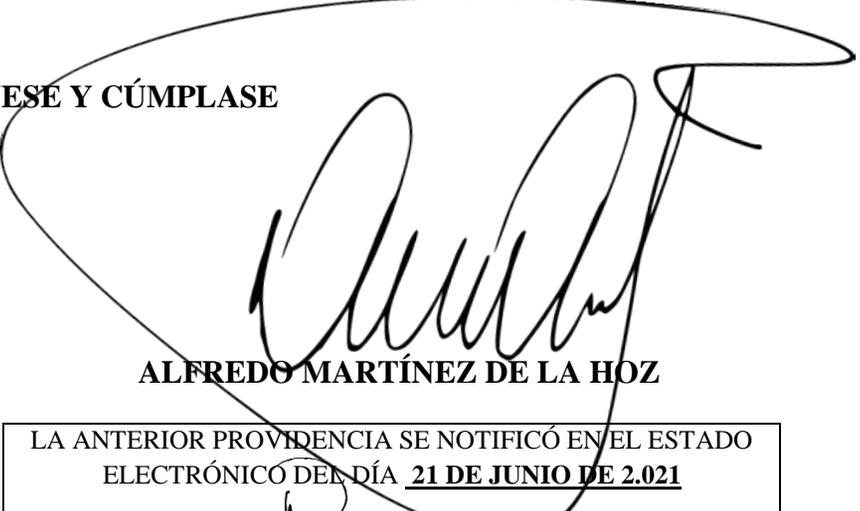
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: **TENER** al abogado DIEGO EMILIO RODRIGUEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 25 de marzo de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de proveeré sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago solicitado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra del Señor **VICTOR JESUS BARRIOS HIGUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré 2576650 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$205.047.562,00) M/CTE** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 25 de marzo de 2021 fecha de presentación de la demanda (por así haberse solicitado) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE (2)

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 6 de abril de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue nuevo poder en el que incluya el nombre de los demandados determinados del Señor JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ (Q.E.P.D).-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, en el nuevo poder incluya como parte demandada a las personas indeterminadas.-



3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP en el nuevo poder indique la acción y el tipo de prescripción que pretende se declare a través del proceso verbal de pertenencia.-
4. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
5. Allegue el Certificado Especial actualizado de los inmuebles objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP. Recuérdese que el documento requerido es un requisito especial que debe presentarse con la demanda para su admisión.-
6. Allegue nuevo escrito de demanda aclarando el tipo de prescripción que pretende adelantar, conforme a los hechos descrito en la demanda.-
7. Dirija la demanda en contra de las demandadas que señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 82 numeral 2 del CGP.-
8. Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas, de conformidad con reestablecido en el artículo 375 del CGP.-
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral ibídem, indique e identifique con precisión y claridad cuáles son los inmuebles que pretende adquirir a través de este proceso.-
10. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de las señoras , allegando las evidencias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
11. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados determinados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a las demandadas determinadas, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de febrero de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 del CGP, allegue poder actualizado, como quiera que el aportado es de fecha 14 de agosto de 2019.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP remita copia legible de la Escritura Pública 5165 del 28 de octubre de 1955.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP allegue certificado catastral actualizado, como quiera que el aportado es del año 2019.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP allegue certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, como quiera que si bien manifestó haberlo aportado, no lo es menos, que este documento no se encuentra entre los archivos de la demanda.-
5. Allegue el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP, ya que si bien es cierto manifestó aportarlo, no lo es menos que no se encuentra entre los anexos de la demanda. Recuérdese que el documento requerido es un requisito especial que debe presentarse con la demanda para su admisión.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a las demandadas determinadas, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de Inmueble Arrendado 2021-000157

Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 12 de abril de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 28 numeral 7 del CGP: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el bien inmueble (bodega) del cual se solicita la restitución se encuentra ubicado en la Vereda Siberia del Municipio de Cota Cundinamarca, por lo que de conformidad con la norma citada en precedencia este Despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda y en consecuencia se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito del Municipio de Funza Cundinamarca para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL TERRITORIO** en donde se encuentra ubicado el buen objeto de restitución, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito del Municipio de Funza Cundinamarca para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 9 de abril de 2021, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P., que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las presentes diligencias se tiene, que el valor del acto (hipoteca) contenido en la Escritura Pública 483 del 12 de febrero de 2005 del cual se pretende su cancelación a través de esta vía corresponde a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), valor que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2021, los Jueces Civiles del Circuito conocen de procesos cuya cuantía es igual o superior a la suma de \$136.278.900.00.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de abril de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP y 6 del Decreto 806 de 2020, indique la dirección electrónica de las señoras demandante y la demandada, y para el caso de la demandada, conforme al artículo 8 del citado decreto, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de su notificación.-
2. Como quiera que el apoderado actor no solicitó el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el apoderado del demandante cuando presente el escrito de subsanación.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del mismo modo deberá proceder el apoderado del demandante cuando presente el escrito de subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 20 de abril de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue nuevo poder aclarando que la demanda la dirige en contra del **CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE** conformado por asociación de las empresas **INCOPAV SA** y **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.**, tal y como lo señaló en el escrito de demanda. Recuerde que en virtud de lo establecido en el artículo 74 del ibídem: *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
2. En el nuevo poder indique el número de identificación de la sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Inmueble Leasing 2021-00192

Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 27 de abril de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP aclare el hecho primero de la demanda como quiera que los datos suministrados sobre el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública suscrita no coinciden con los anexos de la demanda.
2. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados determinados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 27 de abril de 2021, correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular se tiene, que se persigue la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.835.409,84), valor que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2021 este Despacho conoce de procesos cuya cuantía sea igual o superior a la suma de \$136.278.900.oo.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de abril de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 y 26 numeral 3 del CGP, allegue el certificado catastral del inmueble actualizado, a efectos de determinar la cuantía del proceso.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, allegue folio de matrícula del inmueble actualizado, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 5 meses de su expedición.-
3. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** y físicamente ésta y sus anexos a la demandada.-
4. Como quiera que en el hecho primero de la demanda se señaló que los demandantes adquirieron el derecho de propiedad de 1/3 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-707412, (**predio mayor extensión**), ubicado en la Calle 16 J No. 103A-25 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP aclárele al Despacho si el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-707412 allegado corresponde al de la 1/3 del bien pretendido en reivindicación, o si se trata del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión. Resaltado es del Despacho.-



5. En caso de que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-707412 corresponda al predio de mayor extensión, allegue el correspondiente a la 1/3 del bien pretendido y realice los ajustes del caso tanto en el poder como en la demanda.-
6. Conforme al artículo 82 numeral 4 del CGP adicione las pretensiones 1 y 2 delimitando e identificando plenamente la 1/3 parte del inmueble que se pretende reivindicar a través de este proceso.-
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, allegue informe técnico en el que se delimite e identifique plenamente la 1/3 parte del inmueble que se pretende reivindicar a través de este proceso.-
8. Conforme al artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión 4 señalando el valor pretendido por ese concepto.-

Del escrito de subsanación envíesele copia física al demandado, cuestión que también deberá acreditarse. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021, con solicitud de suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se advierte que las partes en contienda aportando documentos de transacción con el cual pretenden llegar a un acuerdo para poder fin a sus diferencias; así mismo, para precaver su cumplimiento solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 16 de julio de 2.021, el levantamiento de medidas cautelares.

En primer punto, teniendo en cuenta que en el contrato de transacción se manifestó que la parte demandada conocía del presente asunto, resulta viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., y tener a la sociedad REMY IPS S.A.S., notificada por conducta concluyente.

Como segundo punto, en atención a lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 16 de julio de 2.021.

En tercer punto, con la solicitud de suspensión se solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por haberse efectuado la petición de manera conjunta, en especial por la parte demandante, se accederá a lo solicitado, previa verificación de remanentes y DIAN.

Así mismo, se tiene que la parte demandada el día 5 de abril de 2.021, formuló recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares con el fin de que se levanten, sin embargo, resulta desgastante para la Administración de Justicia entrar a su resolución, cuando lo perseguido ya se está decretando en el presente proveído.



Finalmente, respecto del contrato de transacción, como este se encuentra supeditado a la suspensión aquí decretada, se efectuará el correspondiente pronunciamiento una vez la parte demandante informe sobre su cumplimiento o incumplimiento, según corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **REMY IPS S.A.S.**, notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones dentro del presente asunto en los términos del artículo 161 del C.G.P., hasta el día **16 de julio de 2.021.**-

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes lo resuelto sobre el contrato de transacción, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 8 de abril de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, allegue el certificado catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, ya que si bien es cierto manifestó aportarlo, no lo es menos, que no se encuentra en los anexos de la demanda.-
2. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** y físicamente ésta y sus anexos al demandado, como quiera que si bien manifestó aportar dichas constancias, no lo es menos que aquellas no se encuentran en los anexos de la demanda.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, aclare los hechos 6, 7, 8, 13, 14 y 15 de la demanda y si es del caso en el poder, en atención a que cambia los apellidos del demandado en unos y otros hechos.



Del escrito de subsanación envíesele copia física al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021 señalando, que por reparto correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal) el día 5 de abril de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 5 de abril de 2021 por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** (Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-